

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, julio 23 de 2021

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva promovida por Sandra Nataly Espitia Munevar en contra de D. M. S. F., para efectos de decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Existe incongruencia en la fecha de exigibilidad del pagaré N° 002-0071-003081195 según lo manifestado en la pretensión 2.1. a) y la copia del título valor aportado.
2. En concordancia con el punto anterior y el evento de modificar la fecha desde la cual se requiere intereses moratorios, se deberán liquidar a la fecha de presentación de la demanda, contemplándose dicho monto en las pretensiones.
3. Existe incongruencia en el hecho 3.4 respecto de la clase de título valor aducido y el aquí objeto de recaudo.
4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1579 del C.C. deberán realizarse las precisiones del caso en el acápite de los hechos, con lo cual podrán eventualmente modificarse las pretensiones.
5. En aras de dar orden a la demanda deben enumerarse por separado los hechos de las pretensiones y demás apartes de la demanda.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

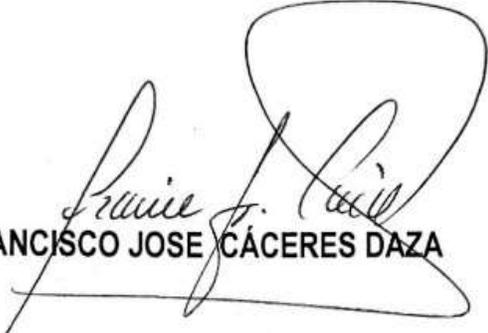
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por Sandra Nataly Espitia Munevar en contra de D. M. S. F., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Brayan Leonardo Jiménez Pineda portador de la T. P. 314.788 del C.S.J., como apoderado judicial de la ejecutante Sandra Nataly Espitia Munevar, en los términos del poder obrante en las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 26 de julio de 2021.



María Angelica Ramírez Durán
Secretaria